



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 030

REFERENCIA : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE : MARCELA NAUDIT BELTRÁN NARVAEZ  
DEMANDADOS : HEREDERA DETERMINADA SHAIRA LUCÍA SALAZAR  
BELTRÁN (menor) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
GABRIEL ENRIQUE SALAZAR DURÁN  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00002-00

ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión.

Es por ello que, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CRICUITO DE CAUCASIA (ANT.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de investigación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, la señora MARCELA NAUDIT BELTRÁN NARVAEZ, en contra de la HEREDERA DETERMINADA SHAIRA LUCÍA SALAZAR BELTRÁN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ENRIQUE SALAZAR DURÁN.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la heredera determinada SHAIRA LUCÍA SALAZAR BELTRÁN, (ésta a través de curador *ad litem*), en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda.

**CUARTO:** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido GABRIEL ENRIQUE SALAZAR DURÁN, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.003.336.795,

en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador *ad-litem* si hubiere lugar a ello.

4.1: Se advierte a los herederos indeterminados que, al momento de integrarse al proceso, deberán aportar copia de los registros civiles de nacimiento, para efectos de constatar la calidad en la que actúan dentro del presente asunto (legitimación en la causa por pasiva).

**QUINTO:** A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Vista la solicitud de designación de curador *ad litem* a la menor demandada SHAIRA LUCÍA SALAZAR BELTRÁN, se designa al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, y a quien se le comunicará de la designación en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Tan pronto acepte el Curador *ad litem* la designación que habla el artículo anterior, procédase a NOTIFICAR el presente auto ad misericordia a la demandada heredera determinada SHAIRA LUCÍA SALAZAR BELTRÁN, a través de dicho Curador; en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la demandada un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda.

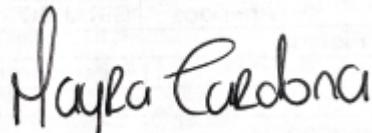
**OCTAVO:** Previo a decretar la prueba con marcadores genéticos de ADN solicitada, se requiere a la parte demandante, para que acredite que la señora NANCY RUFINA DURÁN HERNÁNDEZ, es la presunta abuela paterna del menor ÁNGEL GABRIEL BELTRÁN NARVAEZ. Es decir, deberá aportar el registro civil de nacimiento del fallecido GABRIEL ENRIQUE SALAZAR DURÁN.

Igualmente se requiere, para que indique al Despacho, si el padre del fallecido GABRIEL ENRIQUE SALAZAR DURÁN, sobrevive. Si es positiva la respuesta, deberán aportar los datos de notificación o localización, para efectos de convocarlo a la prueba de ADN solicitada.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar al Abogado en ejercicio WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, portador de la T.P. N° 208.800 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**DÉCIMO:** Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE:**



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 006 fijado hoy 18/01/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez  
Juez

Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114c6e8b42f112f0134ab273fdc7261687c521d9749a6b7b4844b0755e6146d2  
Documento generado en 17/01/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>